



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011201800397 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 184 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver Apelación y Consulta la sentencia No. 174 del 22 de julio 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 011201800397 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Samuel Antonio Aguirre** demandó a **Porvenir S.A.** y **Colpensiones** pretendiendo que se declare nulo su traslado de RPM al RAIS; que se ordene a su retorno a Colpensiones con todos los fondos de su cuenta de ahorro individual y se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que al momento de su trasladó, no fue informado sobre los términos y condiciones en los que podría adquirir su derecho pensional en el RAIS, ni las ventajas y desventajas de tal régimen.

Colpensiones dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, señalando que el demandante con sus propios actos demostró que su traslado de régimen se dio de manera libre y voluntaria.



Porvenir S.A. contestó la demanda indicando que el demandante al momento del traslado recibió la información necesaria para conocer las condiciones y beneficios propios del RAIS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 174 del 22 de julio 2020, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación del demandante, señor SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las sumas que recibió con ocasión del traslado del señor SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA, entre ellas, cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados, los gastos de administración y comisiones.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a que reciba al señor SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA en el RPMPD y reciba las sumas provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la 170 Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali Página 6 de 7 prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

CUARTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. QUINTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior."



APELACIÓN

Inconformes con la decisión, se presentaron los siguientes recursos de apelación:

- PORVENIR S.A.:

"En primer lugar, debo resaltar que los demandantes realizaron un traslado de régimen la Sra. gloria en el año 1994 y el Sr. Samuel en el año 2000 con mi representada de forma libre y voluntaria en el cual se le brindó información oportuna y completa resaltando que ninguno de los dos es beneficiario del régimen de transición y teniendo en cuenta esto el fallador de primera instancia declara una nulidad y sin que existiera ningún tipo de vicio en el consentimiento según los arts. 1511 y 1512 y en caso de que haya existido error como vicio del consentimiento como se manifestó dentro de la parte considerativa de la demanda, este fue saneado por ratificación ya que los aquí demandantes duraron más de 20 años afiliados con mi representada por tanto debemos validar los art. 1742 y 1743 del CC. que indican los saneamientos por el paso del tiempo por ratificación sin embargo estas normas fueron descartadas por el fallador de primera instancia, adicional a ello también se habló de una ineficacia dentro de la fijación de litigios, eso es lo que se pretende reitero que no existe una ineficacia debido a que no hay vicio de dolo demostrado o soportado dentro del proceso.

Manifiesta el ad quo que este expediente o los dos no tienen pruebas que brinden una certeza de la información indicada y el formulario de afiliación simplemente pues no tienen los documentos o no tiene explícito esa información como una mesada pensional, a esto reitero que un formulario de afiliación es un documento público que se presume auténtico y no fue tachado de falso en ninguna de las partes demandantes en ninguno de los dos procesos, esto es una prueba de que realmente se cumplió la ley 100/93, recordemos que cuando se genera un cambio de afiliación de un régimen a otro, ¿Qué se necesita? Un documento que dice que se realiza de forma libre y voluntaria el traslado y que se haga por escrito eso nos explica la ley 100, Porvenir lo que hizo fue cumplir con la ley y por cumplir con la ley no puede ser condenada mi representada.

Además de ello manifiesto que según sentencia existió ese vicio de consentimiento pero no se dio ese saneamiento que debía haberse realizado por la cantidad de tiempo, ninguno de los demandantes pregunto ni valido, tuvo todo el tiempo necesario para preguntar porque deben hacerlo, también se manifestó lo de la sentencia de primera instancia que en esa leyenda preimpresa del formulario de afiliación no hay una información adicional y reitero también que sea leyenda preimpresa es el nacimiento de la ley porvenir no generó el formato, esto lo hizo la ley 100/93 y siempre estuvo precedida por la superintendencia financiera que es el que da esa forma del formulario de afiliación.

De otra parte debo manifestar que los demandantes están inmersos en una prohibición legal que establece la ley 797/03 y esta norma fue sometida a un control previo constitucional y conforme a la sentencia c1024/04 fue declarada exequible teniendo aspectos de interés general por encima del particular ante la protección del sistema general del pensiones formulado por la descapitalización del rpm con un principio de estabilidad financiera del RAIS, por tanto mi representada no tiene



ninguna culpa de que el plan de pensión de los aquí demandantes no haya resultado acorde a sus aspiraciones, en cuanto a que mi representada no acreditó en debida forma los documentos a la diligencia y que no allegó pruebas mediante ese cumplimiento de ese deber, esto no se ajusta a la realidad procesal en cuanto mi representada cumplió a con la carga procesal impuesta y allego todos los documentos en los dos procesos que se tenía en su poder, no podemos fabricar unas pruebas diferentes a las que se tienen y a las que se aportaron sobre cada uno de los procesos debido a que quien está fabricando la prueba en estos procesos es el demandante, aquí podemos ver, en el caso del proceso 2018 397 también se indica que efectivamente estuvo con un asesor pero que únicamente se firmó el formulario de afiliación por un tema de trabajo pero habla de un error que fue saneado por ratificación debido a que nadie lo obligó a permanecer por 20 años con mi representada y que tuvo todas las oportunidades para retractarse y no lo hizo jurídicamente no es viable ponerle cargas distintas a las administradoras en las que sucedieron los cambios de régimen que en el 2000 no existían, no se puede manifestar la carga diferente en el área de afiliación y restarle la carga a los consumidores financieros como manifesté en mis alegatos el decreto 157/10 manifiesta que es un deber informarse adecuadamente de las condiciones del sistema general de pensiones aprovechar los mecanismos de divulgación, información, capacitación y sobre todo leer y revisar los términos y condiciones de los formularios de afiliación sin embargo de los interrogatorios de partes que los demandantes nunca se preocuparon por conocer las modalidades de pensión tampoco aprovecharon la divulgación, ni la información que brindó mi representada por todos los canales de atención que tenemos lo que denota la negligencia de la parte demandante de estos dos procesos y ahora pretenden sanear un proceso que adelantan ante mi representada con los argumentos de que mi representada no les brindó la información necesaria cuando ni siquiera recuerdan.

En cuanto a la condena en gastos de administración el fallador de primera instancia desconoce que de conformidad en lo dispuesto en el inciso 2 del art 20 de la ley 100/93 también en le rpm se destina un 3% de las cotizaciones para financiar los gastos de administración, pensión de invalidez o muerte, dichos gastos de administración no forman parte de la pensión por tanto se declaró no probada esta excepción de prescripción, los gastos de administración están prescritos por lo que no forman parte de la pensión y recordemos que la superintendencia financiera en concepto del 17 de enero del 2000 indico de forma expresa cuales eran esos valores que se deben retornar y no hablo de primas de seguros, ni gastos de administración y también tenemos que validar la ley 100 en su art 113 literal b, el cual manifiesta que lo que se debe trasladar es el saldo de la cuenta individual y los rendimientos, no se evidencia que esta financiar los gastos de administración y tampoco se retorna, normalmente entiendo que esto es la jurisprudencia son para auxiliar los jueces y el ordenamiento jurídico y nuestro ordenamiento jurídico no habla de gastos de administración que se tengan que retornar, en caso de que se retornen efectivamente se estaría realizando un enriquecimiento sin causa a favor de la codemandada Colpensiones puesto que el deber de la administradora porvenir era precisamente administrar unos vienes y esos gastos de administración no tendrían retornarse.

Finalmente, como manifesté también no procede todas las ineficacias y todas las nulidades que llegan don validar a cada caso concreto como lo indico el honorable magistrado Jorge Luis sentencia de tutela 5912/20 indicando que él no consideraba que se pudiera acceder de manera indiscriminada todas las



pretensiones indicando como sin importancia que se tiene de un derecho consolidado o si es beneficiario del régimen de transición sino que por el contrario se debe indicar que no se puede imponer una carga adicional a las administradoras y que en este caso mi representada siempre actuó de buena fe y cumplido con el ordenamiento jurídico.

Solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados revoquen en su totalidad las dos sentencias aquí impartidas”.

- **COLPENSIONES:**

"Me permito interponer recurso de apelación con respecto a la condena en costas toda vez que Colpensiones se ajustó plenamente de la ley en todas y cada una de sus actuaciones administrativas, siendo así ajena a los hechos que llevaron a los demandantes a realizar el traslado de régimen”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

ALEGATOS DE CONCLUSION DE COLPENSIONES

Presento alegatos de conclusión solicitando absolver a COLPENSIONES, en razón que la parte demandante no logro demostrar que allá sido engañado o inducido a tomar una decisión desfavorable a sus intereses. Por tal motivo, manifestó que no quedo plenamente acreditado los presupuestos para derruir el libre consentimiento otorgado por el actor al momento del traslado, se solicita declarar la validez de la afiliación del demandante al RAIS y en consecuencia decretar que la AFP privada., es la única entidad llamada a responder por las prestaciones que se deriven de la afiliación de la demandante al Subsistema de pensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSION PORVENIR S.A

Presento alegatos de conclusión solicitando la revocación de la sentencia de primera instancia en su integridad proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Cali y absolver a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



En razón, de que la parte demandante se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y también menciono lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, al estudiar la exequibilidad de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que

“(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidos en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizaciones.”

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 184

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) Que el señor **Samuel Antonio Aguirre** el 1 de marzo del 2000 se trasladó del RPM administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. y **II)** Que el 16 de febrero de 2019 solicitó a Colpensiones su traslado de régimen, el cual fue rechazado por encontrarse a 10 años o menos de pensionarse (fl. 24-25).

PROBLEMAS JURIDICOS

En atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones y de los recursos de apelación presentados por Porvenir S.A., y Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Samuel Antonio Aguirre**, habida cuenta que Porvenir S.A. en su recurso de apelación señaló que formulario de afiliación suscrito por la demandante al momento del traslado lo torna valido.



Como **segundo problema jurídico**, deberá definirse si Porvenir S.A. debe retornar a Colpensiones los rendimientos financieros generados en el tiempo en el que administraron la cuenta de ahorro individual demandante y como **tercer problema jurídico**, se analizará fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Sobre el deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Samuel Antonio Aguirre** sostiene que, al momento del traslado de régimen no fue informado sobre los términos y condiciones en los que podría adquirir su derecho pensional en el RAIS, ni las ventajas y desventajas de tal régimen.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



Al respecto, **Porvenir S.A.**, contrario a lo afirmado en su contestación y recurso de apelación, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En cuanto al punto objeto de apelación de Porvenir S.A., debe decirse que si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado³.

También debe señalarse que la estadía del demandante en el RAIS por más de 20 años no sanea la nulidad provocada al momento primigenio del traslado por la omisión en el deber de información.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, tanto **Porvenir S.A.**, debe devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **Samuel Antonio Aguirre**, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, precisando que debe incluirse las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido o cualquier otra suma que le haya sido entregada, a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., lo anterior con ocasión a la nulidad provocada al momento del traslado, lo cual trajo consigo que tal acto jurídico naciera viciado.

³ SL1421-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VALENCIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011201800397 01



Es de mencionar que el apoderado judicial de Porvenir S.A. planteó en su recurso de apelación que debe estudiarse en esta instancia la prescripción de los gastos de administración que se ordena retornar, sin embargo, lo cierto es que tal medio exceptivo en la demanda se refirió solamente a la acción de nulidad, señalando *"(...) el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho de forma incompleta, sin mayor esfuerzo, se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legamente está sometido a la regla de la prescripción, señalada en el artículo 1740 ibidem, esto es cuatro (4) años"*.

Como quedo visto, con tal medio exceptivo no se prendió atacar los gastos de administración y aun cuando en gracia de discusión se aceptará que así fue planteado, la Sala considera que tanto la acción de nulidad del traslado de régimen como las obligaciones que de ella se derivan se encuentran estrictamente relacionadas con el derecho a la seguridad social, el cual resulta imprescriptible.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento ilícito para la demandante o Colpensiones, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Frente al último problema jurídico, relativo a las costas impuestas en primera instancia a cargo de Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación



de hacer y dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones sin que las mismas fueran avaladas, por tanto, resulta correcta la condena en costas de primera instancia, por lo que se confirmaran las mismas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Costas en ambas instancias a cargo de **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto su recurso de apelación fue resuelto de forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** deben trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibieron con motivo de la afiliación del señor **SAMUEL ANTONIO AGURRE**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c245bb7dc076bba94e9e6e62723c701530ea63f7d9a54342ddb57512e35
f1f37**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>